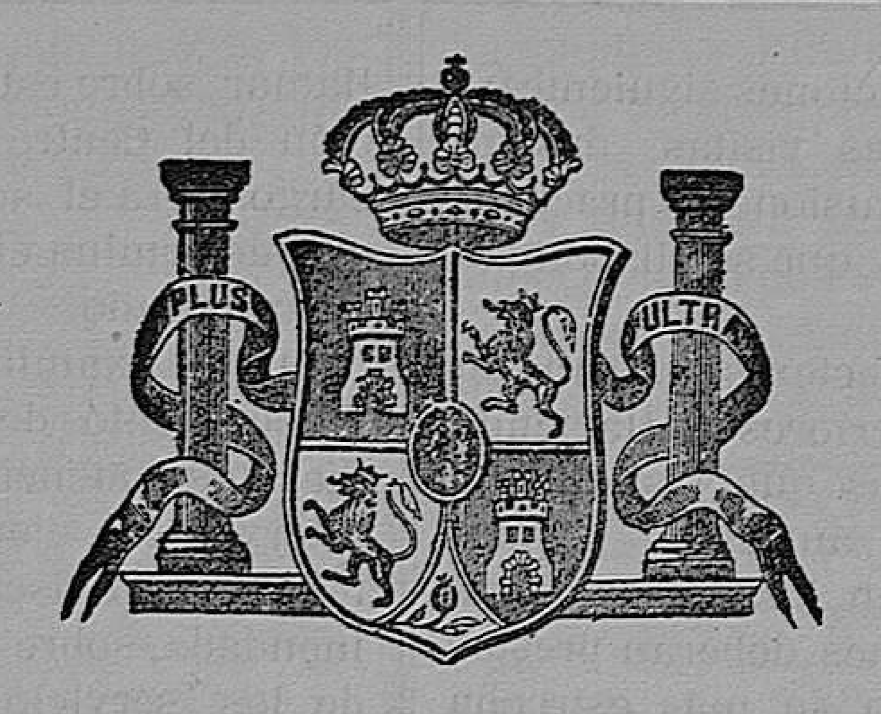
Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras.—Expropiaciones

Examinadas las reclamaciones producidas por D. Serafín Anta y D. Modesto Pérez Bobo, sobre que se les indemnice por los daños y perjuicios que se les causa en unas fincas de su propiedad con las obras del trozo 1.° de la carretera de Orense á San Clodio; visto el informe emitido por el Sr. Ingeniero encargado de dichas obras, y de conformidad con el mismo, he acordado se incluya á los referidos señores en la relación nominal de propietarios á quienes hay que expropiar fincas ó indemnizar por daños y perjuicios causados ó que se causen con las indicadas obras, por medio de la relación adicional siguiente, declarándoles incluídos en el expediente de expropiación que se instruye, para seguir con los reclamantes los mismos trámites que para los demás propietarios comprendidos en la relación publicada en los «Boletines» del 1.° y 2 de Junio último, y que esta resolución se publique en dicho periódico oficial, dando de ella conocimiento á los interesados por conducto de la Alcaldía.

Lo que se hace público en virtud de lo acordado y para su cumplimiento.

Orense 14 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Ayuntamiento de Orense

Relación adicional de los propietarios á quienes hay que expropiar ó indemnizar con motivo de las obras del trozo 1.° de la carretera de Orense á San Clodio.

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Situación de la finca	Clase de cultivo
1	D. Serafín Anta	Orense	Puente Pedriña	Casa
2	» Modesto Pérez Bobo	id.	id.	Patio y viñedo

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las licencias que por virtud de lo autorizado en el art. 395 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria vigente en las provincias de Ultramar concedan á los Registradores de la propiedad los Presidentes de las Audiencias territoriales de las islas de Cuba, de Puerto Rico y Filipinas, sólo podrán disfrutarse dentro del territorio de las islas en que se halle enclavado el Registro.

La transgresión de este precepto por parte del Registrador que obtuviere la licencia, será causa bastante para proceder á su remoción, previa instrucción de expediente, con las formalidades establecidas por el artículo 308 de la ley Hipotecaria.

Art. 2.° Los Registradores que habiendo hecho uso de licencia, bien en las provincias de Ultramar ó en el extranjero, no acreditasen dentro de los plazos improrrogables de sus licencias haberse encargado del Registro, en el primer caso, ó verificado el embarque con dirección á su destino en el segundo, quedarán excedentes por ministerio de la ley, y sin necesidad de declaración alguna, sea cual fuere la causa que les impida realizarlo.

En la convocatoria para la provisión de la vacante que se origine, se hará constar la causa que la produce.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de 1896.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 18 de Septiembre de 1895 se dispuso que la jubilación con sustituto personal, establecida en el reglamento de 15 de Enero de 1870 para los Catedráticos que no tuvieren opción á haber pasivo, sólo se aplicase en lo sucesivo á los Catedráticos de los Institutos locales que cobran sus haberes de los Municipios, y á los que, perteneciendo á los provinciales y hallándose imposibilitados física ó intelectualmente para la enseñanza, no hubieren cumplido veinte años de servicios; pero resultando que la Junta de Clases pasivas, al aplicar las disposiciones generales de este ramo á los Catedráticos de Instituto, no les reconoce, salvo en determinados casos, más antigüedad que la de 1.° de Julio de 1887, fecha de la incorporación de los Institutos provinciales al presupuesto general, la mayoría de los Profesores de estos establecimientos no pueden hoy obtener su jubilación del Estado, aun cuando tengan el máximum de años de servicio, por haber percibido sus sueldos de fondos provinciales con anterioridad á la expresada fecha, ni tampoco conforme al reglamento de 15 de Enero de 1870, si contasen 20 años de antigüedad, por vedárselo la Real orden de que se hace mérito. En su virtud, atendiendo á las reclamaciones que con tal motivo se han elevado á este Ministerio, y con el deseo de remediar este estado de cosas tan perjudicial á los intereses del Profesorado de segunda enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que continúe subsistente y en todo su rigor el art. 54 del reglamento de 15 de Enero de 1870, para todos los Catedráticos de Instituto nombrados con anterioridad á la citada Real orden de 18 de Septiembre de 1895, á fin de que puedan obtener la jubilación con sustituto personal que en el mismo se establece; exceptuando, sin embargo, aquellos casos en que se acredite cumplidamente su derecho á ser jubilados, con sujeción á las disposiciones generales sobre Clases pasivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director gensral de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se provean por oposición las Cátedras de Lengua francesa vacantes en los Institutos de Lugo y Pontevedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 225).

REGLAMENTO PROVISIONAL

de la Inspección y la Investigación de la Hacienda pública

SECCION PRIMERA

DE LA INSPECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Organización y atribuciones de la Inspección general

Artículo 1.° El servicio de inspección de la Hacienda pública será desempeñado por la Inspección general, que forma parte de la subsecretaria del Ministerio, y se compone de los inspectores generales, Subispectores, Oficiales y Aspirantes á Oficial, que la ley de presupuestos determina.

Art. 2.° Corresponde á la inspección general de la Hacienda pública:

1.° Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial; exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; que la gestión recaudadora se realice con el esmero, actividad

y energía que demandan los intereses del Tesoro; que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; que no sufran paralización los expedientes de denuucia, y que las distintas dependencias ejerzan su acción dentro del círculo de atribuciones que á cada una fija el reglamento orgánico.

2.° Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias ó establecimientos del ramo; examinar el estado de sus respectivos servicios, para conocer si éstos se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan; reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios, y proponer, como resultado de la inspección, la corrección inmediata de las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

3.° Formar la ertadística general de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, refundiendo las estadísticas parciales de los diversos Centros, y proponiendo las reformas convenientes para la mejor organización y mayor utilidad de estos trabajos.

4.° Iniciar, respecto de los demás servicios del orden económico, las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

5.° Perseguir las defraudaciones que se cometan contra la Hacienda pública, para lo cual propondrá el nombramiento del personal correspondiente, y su distribución según las necesidades de las provincias, dirigiendo el servicio de investigación, reclamando frecuentes noticias de los trabajos que realicen los funcionarios del ramo y proponiendo las correcciones á que se hagan acreedores.

6.° Confirmar, modificar ó suspender los acuerdos que los Delegados adopten respecto á la residencia de los Investigadores y á las visitas que éstos hayan de realizar.

7.° Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

8.° Ejercer las demás atribuciones que especialmente se la encomienden.

Art. 3.° El Jefe más caracterizado de la Inspección general tendrá la representación y firma de la misma; distribuirá los asuntos entre todos sus funcionarios; dirigirá los trabajos; comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas; se entenderá con éstos directamente para todo lo relacionado con las comisiones que se les confieran, y del resultado que ofrezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de las funciones de Inspección.

Art. 4.° Los Inspectores generales, los Subinspectores y los Auxiliares de la Inspección general se sujetarán en el ejercicio de sus cargos á las instrucciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.ª Los Inspectores actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el dia en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia, para su noticia y la de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estación de Telégrafos, para los efectos de la franquicia oficial, postal y telegráfica, que concede el art. 274 del reglamento de 25 de Diciembre de 1876.

5.ª Al practicar una visita general el encargado de llevarla á efecto, reclamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe, y fecha desde que le sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.ª Si el Inspector, Subinspector ú Oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención principalmente en cuanto se refiera á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos, y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y, caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.° del reglamento citado.

10. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada, sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11. Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que, si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.

12. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquiera dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, en casos urgentes, y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio, y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13 Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación del expediente se observarán las siguientes prevenciones:

A. Las actuaciones se extenderán en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que contenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. Pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven; oirá los descargos, y, en vista de todo, propondrá la resolución que corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescripto en el reglamento de procedimiento, uniendo al expediente, ó redactando en él, la oportuna diligencia.

D. En los interrogatorios á los testigos se hará constar: sus nombres, edad, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto, y después de tomar la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante, ó le será leido, para que, hallándolo conforme, firme con el Secretario y el instructor.

E. Las citas que hicieren en las declaraciones los interesados ó los testigos, y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor le señalará dia y hora para evacuar esta diligencia en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

G. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de 15 días desde la notificación, y al efecto, deducida que sea la alzada, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañando el expediente en que recayó el acuerdo apelado, ó exponiendo los motivos que por el momento impidan remitirle.

15. Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y para mejorar las condiciones del servicio.

16. Tendrán muy encuenta las alteraciones que introduzcan en la legislación do Hacienda, así como las instrucciones que reciban de la Inspección general ó de los otros Centros directvos, para darlas aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

17. Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión de servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, ó en Oficiales de la Administración provincial, para girar visitas, instruir

expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fielatos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y en general, en cualquiera otra oficina de la provincia. De esta facultad usarán solamente en casos de necesidad y urgencia, si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviese servida por funcionarios de categoría superior á la que tenga el encargado de la visita.

18. Terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiere observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

19. Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere conferido, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general por telégrafo, ó en su defecto por el correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general, y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, por cuanto desde aquel momento cesa la representación que obstentaban.

Art. 5.° Los Subinspectores á quienes se ordene girar una visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectorss generales. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

CAPÍTULO III

Gastos de las visitas de inspección.

Art. 6.° Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán por duplicado en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 7.° Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el dia de su salida y el de su regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen, con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas
El Inspector general Jefe, que lo es de Administración de primera clase............	20
Los demás Inspectores, Jefes de Administración........	17
Los subinspectores, Jefes de Negociado..............	13
Y los Auxiliares de la Inspección general, Oficiales ó Aspirantes de planta.........	10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero se devengarán dietas dobles.

Art. 8.° Además de las dietas, se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vias férreas, se justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscriptos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 9.° Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como auxiliares de la Inspección general, devengarán las dietas correspondientes á los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección.

Art. 10. Los funcionarios de la Inspección, ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el dia en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, dice al Sr. Delegado, con fecha 6 del actual, lo siguiente:

«La Junta Directiva del Gremio de fabricantes de fósforos de España, en uso de las facultadea que le están concedidas por la condición 12 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á los individuos que al margen se expresan, Sr. D. Eutiquio Gibert y Plassa y D. Benigno Arroyo Mazariega, para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación.»

Lo que anuncio por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que las autoridades locales presten á los mencionados funcionarios cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 12 de Agosto de 1896.—El Administrador, J. R. de la Grana.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El que suscribe, Recaudador de contribuciones directas de los cinco Ayuntamientos que formaban el antiguo partipo judicial de Viana del Bollo, hace saber: que la cobranza de las cuotas de las referidas contribuciones de territorial, urbana é industrial del primer trimestre del actual ejercicio, se efectuará en los pueblos y locales en que se realizó en anteriores trimestres, por las personas y en los dias que á continuación se expresan:

Don Leopoldo Jares cobrará en el Ayuntamiento de Villarino de Conso los dias 19 al 21 del actual inclusives.

Y en el del Bollo los dias 23 al 26 también inclusives.

Don Manuel Martínez cobrará en el Ayuntamiento de Gudiña los dias 17 al 19 del actual inclusives.

Y en el de Mezquita los dias 20 al 22 también inclusives.

El que suscribe cobrará en el Ayuntamiento de Viana del Bollo los dias 18 al 23 del actual inclusives.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Viana del Bollo 11 de Agosto de 1896.—El Recaudador, Juan Manuel Arias.

AYUNTAMIENTOS

Orense

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de reforma del empedrado y alcantarilla de la parte Norte de la calle de Santo Domingo, señalada para el dia 28 de Marzo último, se anuncia nueva subasta para el dia 15 de Septiembre próximo, la que tendrá efecto en el punto, hora y con las formalidades consignadas en el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al dia 6 del citado mes de Marzo.

Orense 13 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de arreglo y empedrado que falta en la calle de Puerta de Aire, señalada para el dia 27 de Marzo último, se anuncia nueva subasta para el dia 12 de Septiembre proximo, la que tendrá efecto en el punto, hora y con las formalidades consignadas en el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al dia 6 del citado mes de Marzo.

Orense 13 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Coles

Facultada la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo por el Ingeniero Jefe de la División de Ferro-carriles del N. O. para cambiar el paso á nivel sobre el camino de la Barca da Silva, del kilómetro 34.814 en que está establecido al 35.070, á petición y espensas de un particular, se anuncia al público por término de ocho dias á contar desde la inserción en el «Boletín oficial», para que si alguna persona de este término municipal pudiese considerarse perjudicada en sus intereses con la expresada traslación, acuda á producir su queja ante esta Alcaldía dentro del plazo señalado.

Coles 10 Agosto 1896.—El Alcalde, Manuel Varela.

San Juan de Río

Don Ramón Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de S. Juan de Rio.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones de rústica, urbana, industrial y consumos del primer trimestre del corriente ejercicio tendrá efecto los dias 16, 17 y 18 del corriente y sitios de costumbre.

San Juan de Río 12 de Agosto de 1896.—Ramón Rodríguez.

Castro Caldelas

La cobranza de la contribución territorial, urbana y subsidio de este Ayuntamiento, tendrá lugar en el sito de costumbre los dias 17, 18 19 y 20 del actual y hora de 7 de la mañana hasta las cinco de la tarde, en cuyas horas estará la oficina de recaudación abierta, lo que se anuncia por medio del «Boletin oficial» de la povincia para que llegue á conocimiento de los vecinos y forasteros que deben contribuir.

Castro Caldelas 13 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Julio Taboada.

Bande

Este Ayuntamiento acordó provistar en propiedad el cargo de Secretario del mismo, que se halla servido interinamente, y conceder el plazo de quince dias, que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que los que se crean con derecho á obtener dicho destino lo soliciten de mi autoridad dentro del referido plazo.

Bande 10 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Marcial Hermida.

La Vega

Los dias 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del mes actual estará abierta al público la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, en el sitio de costumbre.

La Vega Agosto 11 de 1896.—El Alcalde, José María Fernández.

Rubiana

Por el término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el «Boletin oficial» se hallará expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento el repartimiento individual del impuesto de consumos del corriente ejercicio, pasado el cual se celebrará el juicio de agravios ante la Junta repartidora.

Rubiana Agosto 12 de 1896.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Oimbra

Cumpliendo la Corporación que tengo el honor de presidir, con lo prevenido en el art. 66 de la ley municipal y según las listas de contribuyentes por repartimiento á sufragar las cargas municipales, acordó dividir el término en cuatro secciones, cuyo número es mayor que el de la tercera parte de concejales correspondientes al Ayuntamiento y designando á cada una los vocales que le pertenecen conforme á la regla 4.ª del referido art., á saber:

1.ª sección. La componen los pueblos de Oimbra, Rabal, San Ciprián y Rosal; se le designan cuatro vocales.

2.ª sección. La componen los pueblos de Chás, Granja, Casas dos Montes y Espiño; se le designan tres vocales.

3.ª sección. La compone el de Bousés; se le designan dos vocales.

4.ª sección. Videferre, se le designa un vocal.

Total diez vocales asociados igual número de concejales de que se compone la corporación.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67.

Oimbra Julio 26 de 1896.—El Alcalde, Atanasio Lorenzo.

El infrascrito Secretario del Ayuntamiento de Oimbra.

Certifico: que en libro correspondiente; aparece una acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito, en veintidós de Marzo último, comprendiendo entre otros particulares, los siguientes:

«En tal estado, visto el déficit de 7.566 pesetas y 50 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta municipal para el próximo año económico de 1896-97, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepción hecha del arbitrio de pesas y medidas por no ser posible su aplicación en este término y de rendimientos nulos. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 7.566'50 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales del país. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos, que la Hacienda tiene señalado á este pueblo, no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el artículo 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aún que lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico, sobre artículos no incluídos en la tarifa general de consumos, ó sea sobre patatas, yerba seca y paja de trigo y de centeno, durante el próximo ejercicio cuyos artículos consienten respectivamente el gravámen de cincuenta céntimos de peseta el quintal métrico, resultando el 10 por 100 de su valor, gravámen que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa, unida al expediente.

Artículos	Unidad	Consumo que se calcula	Precio medio unidad — Pesetas	Gravámen establecido — Pesetas	Cts.	Importe — Pesetas	Cts.
Patatas	Kilogramo	10.000	5	»	5	5.000	»
Yerba seca y paja.	id.	5.133	5	»	5	2.566	50
				Total........		7.566	50

Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurra este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Y en cumplimiento de lo acordado, para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que visa el señor Alcalde.

Oimbra Agosto 9 de 1896.—David O. Estévez.—V.º B.º, el Alcalde, Atanasio Lorenzo.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO